

REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.  
Panamá, diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Según consta en autos, el 23 de enero de 2017, se recibió en la Procuraduría de la Administración una denuncia interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en su **propio nombre y representación**, en contra de la Procuradora Kenia Isolda Porcell; el Secretario General de la Procuraduría General de Nación, Licenciado Rolando Rodríguez y contra todo aquel que resulte responsable por: *"...los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de funciones públicas y contra la Administración Pública y cualquier otra conducta punible que se derive de los hechos..."* (Cfr. fojas 1 a 5 de la Carpetilla).

Al respecto, la denuncia en referencia se encuentra relacionada, de manera general, a una declaración vertida por la Procuradora General de la Nación en el marco del denominado "Caso Odebrecht."

#### **I. Aspectos Generales.**

##### **1.1. Solicitud de declaratoria de impedimento.**

Al respecto, observamos que en la mencionada denuncia el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña solicitó al Procurador de la Administración se declarara **impedido para investigar a la Magíster Kenia Porcell de Alvarado**: *"...toda vez que cuando ejerció cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en el período 2004 a 2010, fue su superior jerárquico..."* (Cfr. foja 4 de la Carpetilla).

##### **1.2 Audiencia ante Juez de Garantía.**

Frente a la solicitud del denunciante, esta Procuraduría remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la **Nota D.S.-017-17 de 25 de enero de 2017**, en la cual solicitamos la designación de un Juez de Garantía para que evaluara la viabilidad de la petición de declaratoria de impedimento antes indicada.

En respuesta a la anterior comunicación, el **10 de marzo de 2017**, en el Salón de Audiencias del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ubicado en edificio Gil Ponce de la Corte Suprema de

Justicia, se celebró la Audiencia de Control presidida por la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, quien fungió como Jueza de Garantías, a fin de evaluar la solicitud de impedimento a la que hemos hecho referencia.

Sobre el particular, al culminar la audiencia y luego del receso correspondiente, la Magistrada Russo de Cedeño consideró que **no había méritos para que el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, fuera declarado impedido para conocer la investigación y lo instruyó para que continuara la misma.** Al respecto, una copia del video de la referida audiencia ha sido incorporado a la Carpetilla (Cfr. foja 20 de la Carpetilla).

## **II. Inicio de fase de investigación.**

Una vez examinada la denuncia descrita y luego de la realización de la audiencia ante la Juez de Garantía antes indicada, esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 68 y 484 del Código Procesal Penal, **emitió la Resolución de 13 de marzo de 2017**, mediante la cual resolvió dar inicio a la fase de investigación sumarial en relación con una denuncia interpuesta en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación (Cfr. fojas 22 a 24 de la Carpetilla).

En la mencionada resolución se dispuso, en lo que atañe a la denuncia que se hace al Licenciado Rolando Rodríguez, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, **que no es competencia del Procurador de la Administración conocer de la misma, sino de la Procuradora General de la Nación**, en atención a lo establecido en el artículo 40, en concordancia con el artículo 482, ambos del Código Procesal Penal, razón por la cual se ordenó compulsarle copias autenticadas de la denuncia y de las pruebas que la acompañan, para que le impartiera el trámite correspondiente. La actuación indicada se surtió mediante la Nota D.S.-048-17 de 13 de marzo de 2017, dirigida a la Magíster Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación (Cfr. foja 28 de la Carpetilla).

III. Aspectos Generales de la denuncia.

3.1 Fundamentos jurídicos.

Se advierte que el denunciante aduce que la Procuradora General de la Nación ha incurrido en los tipos penales contenidos en los artículos 345, 346, 355 y 387 del Texto Único del Código Penal y en el artículo 2097 del Código Judicial.

En relación al artículo 2097 del Código Judicial, debemos indicar que el mismo formaba parte del denominado Libro Tercero "Proceso Penal" del Código Judicial y, en tal sentido, éste no es aplicable a los hechos denunciados al encontrarse derogado por el artículo 559 del Código Procesal Penal.

3.2 Pruebas aportadas con la denuncia.

El Licenciado Pérez Saldaña acompañó su denuncia de lo siguiente:

*-Copia de una impresión web de un comunicado al país emitido por la Procuraduría General de la Nación el 12 de enero de 2017, relacionado al caso "Odebrecht";*

*-Copia de recibido de nota de 17 de enero de 2017, solicitando a la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos que se oficie a los canales de televisión TVN Canal- 2 y Telemetro Canal 13, para que remitan original de la conferencia de prensa "En vivo", de la Procuradora General de la Nación Kenia Isolda Porcell del día 12 de enero de 2017, transmitido en el noticiero de medio día;*

*-Un Disco Compacto (CD) en cuya carátula se lee:*

*"1. TVN Jueves 12 de Enero de 2017  
Noticiero Medio Día  
Conferencia de Presa (sic) Kenia Porcell.*

*2. TELEMETRO Jueves 12 de enero de 2017  
Noticiero Medio Día  
Conferencia de Prensa Kenia Porcell."*

*-Una copia autenticada de una impresión web del diario La Prensa de 13 de enero de 2017, en el cual, entre otros titulares, se lee el titular "Odebrecht devolverá \$59 millones de los que pagó en sobornos."; y*

*-Una copia simple una impresión digital del diario La Prensa correspondiente al 23 de enero de 2017, en cuyo titular se lee "Caso Lava Jato Odebrecht devolverá \$59 millones de los que pagó en sobornos."*

3.3 Hechos que sustentan la denuncia.

En este contexto, se observa que el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña sustenta su acción en la declaración rendida por la Procuradora General de la Nación el 12 de enero de 2017, en la cual

dicha servidora pública se pronunció en relación con el denominado "Caso Odebretch (Cfr. foja 1 de la Carpetilla).

Al respecto, el denunciante, entre otras cosas, expresa:

**"TERCERO:** De la transcripción anterior, se desprende con claridad meridiana que la señora Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell, ha efectuado acuerdo verbal con los abogados de la sociedad o compañía denominada Odebretch, abogados en Panamá, y venidos de Brasil, extralimitándose en sus funciones y Abusando de su autoridad, toda vez que no existe normal (sic) dentro del procedimiento penal judicial que la faculte para lograr acuerdos verbales con abogados ligados a sociedad anónima o empresa que en su calidad de Procuradora de la Nación, ella debe investigar.

**CUARTO:** La Procuradora de la Nación en clara alusión a delitos de contra administración pública (coimas) hace (sic) dijo 'que la empresa Odebretch se comprometió con ella a entregar los primeros 59 millones de dólares y/o garantías como pago de sobornos a personas naturales o jurídicas'. En base a que sentencia o resolución judicial la Procuradora de la Nación justifica que acordó con la empresa Odebretch la entrega de los primeros 59 millones de dólares, y en base a que sentencia judicial podrá justificar la entrega de otros posibles millones de dólares por parte de Odebretch y los cuales entraran al erario público de manera ilegítima (Cfr. foja 2 de la Carpetilla).

**QUINTO:** Declaro (sic) la Procuradora de manera ilegal que ese acuerdo verbal, no afecta las investigaciones que adelanta el Ministerio Público, entendiéndose todas las investigaciones del Ministerio Público, ya que que (sic) no especifico si eran las que adelanta contra la empresa Odebretch, que entendemos no tiene ningún tipo de investigación y no se le ha indilgado cargo penal alguno a la fecha de la conferencia de presa (sic).

**SEXTO:** Es completamente ilegal que la Procuradora de la Nación, efectuó arreglos a cambio de información del investigado o posible investigado

**SEPTIMO:** La Procuradora acentúa ilegal proceder al declarar que la legitimidad del acuerdo verbal depende de una ley inexistente, toda vez que hace referencia al proyecto de ley N° 245 que está sin aprobación en la Asamblea de Diputados.  
..." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 2 y 3 de la Carpetilla).

**IV. Examen de la denuncia.**

**4.1 Elementos de convicción recabados y análisis de mérito.**

El artículo 68 del Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.

En el marco de la investigación desarrollada procedimos a revisar la documentación aportada por el denunciante, con la finalidad de encontrar los supuestos elementos de convicción que, en su opinión, servirían para acreditar que la Procuradora General de la Nación había incurrido en alguna de las modalidades de los delitos Contra la Administración de Justicia contenidos en los artículos 345, 346 y 355 del Texto Único del Código Penal; y contra de la Administración de Justicia, en el tipo penal contenido en el artículo 387 del mismo cuerpo normativo.

Con la finalidad de tener mayores elementos de juicio, con fundamento en el **artículo 75 del Código Procesal Penal**, este Despacho emitió la Nota D.S-046-17 de 13 de marzo de 2017, dirigida al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Rolando Rodríguez Cedeño, a fin de solicitarle una copia del denominado "Comunicado al País" de 12 de enero de 2017, en el cual la señora Procuradora General de la Nación se pronunció sobre el denominado "Caso Odebrecht", así **como de cualquier información que le esté relacionada** (Cfr. foja 25 de la Carpetilla).

En respuesta a la anterior petición, mediante Nota PGN-SG-127-17 de 21 de marzo de 2017, el Secretario General de la Procuraduría General adjuntó copia del referido comunicado, con la indicación que el mismo se encuentra publicado desde el 12 de enero de 2017, en la página web del Ministerio Público, en la dirección <http://ministeriopublico.gob.pa/procuradora-general-lanacion-se-pronuncia-caso-odebrecht/>. Razón por la cual se entiende "*...que el comunicado en mención desde la fecha antes indicada hasta la actualidad es de acceso público.*" (Cfr. fojas 29 a 32 de la carpetilla).

En este contexto, luego de examinar el referido comunicado nos percatamos que **del contenido del mismo no se desprende que la Procuradora General de la Nación haya anunciado la celebración de un acuerdo formal con los abogados de la empresa Odebrecht** en relación con las investigaciones relacionadas por los supuestos pagos de sobornos a personas naturales y jurídicas.

Por el contrario, de la lectura del referido comunicado solo se desprende una futura intención por parte de los abogados de dicha empresa de: "*...entregar en un breve plazo los primeros 59 (cincuenta y nueve) millones de dólares y/o garantías como pago de sobornos a personas naturales o jurídicas panameñas.*" (Cfr. foja 32 de la Carpetilla).

De igual manera, en dicho comunicado se precisa que: *"Odebrecht manifiesta su deseo de colaborar eficazmente con estas investigaciones, aclarando que esto no afecta el resultado de las investigaciones que adelanta el Ministerio Público."* (Cfr. foja 32 de la Carpetilla).

Frente a lo indicado, cobra relevancia el punto 3 del referido comunicado el cual deja claramente sentado que la servidora pública denunciada era consciente que cualquier "Acuerdo" requería la aprobación de un instrumento legislativo, al manifestar:

**"3. Respetando la separación de poderes, la aprobación del proyecto de Ley que contiene la figura del 'acuerdo' por parte de la Asamblea Nacional de Diputados, permitirá que muchas de las causas complejas y los más de cuatro mil procesos que lleva el Ministerio Público por el sistema inquisitivo mixto, puede resolverse prontamente y desahogar el torrente de causas penales tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público."** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 32 de la Carpetilla).

Lo anterior pone sobre relieve que al momento de efectuarse el comunicado al país del 12 de enero de 2017, no se había pactado acuerdo formal alguno entre el Ministerio Público de Panamá y la empresa Odebrecht.

Por otra parte, debemos precisar que con la Nota PGN-SG-127-17 de 21 de marzo de 2017, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, también adjuntó copia de la "DECLARACIÓN DE BRASILIA SOBRE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN", la cual también había sido publicada en el sitio web del Ministerio Público (Cfr. fojas 34 y 35 de la Carpetilla).

Una lectura de dicha declaración da cuenta que los **Procuradores Generales, Fiscales y Fiscales Generales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela**, el 16 de febrero de 2017, celebraron una Reunión Técnica Conjunta en el Memorial de la Procuraduría General de la República de Brasil, la cual fue convocada para *"...discutir la cooperación internacional en las investigaciones que envuelven los presuntos delitos cometidos por la empresa Odebrecht o a través de ella, sus directivos y empleados, así como por otras empresas investigadas en el caso Lava Jato en diversos países"* (Cfr. foja 34 de la Carpetilla).

En dicha declaración se precisa que: "...desde 2014, el Ministerio Público Federal brasileño viene realizando una investigación del mayor escándalo de corrupción de la historia de Brasil, el caso *Lava Jato*;" (Cfr. foja 34 de la Carpetilla).

También se indica que: "...**Brasil ha recibido requerimientos de cooperación internacional relacionados al caso Odebrecht, pero está obligado a cumplir sus leyes internas y a respetar el plazo acordado, sin perjuicio de que los países den continuidad a las investigaciones que ya han iniciado.**" (Cfr. foja 34 de la Carpetilla).

En relación con lo anterior, se manifiesta que ha sido reiterado el interés de los **Ministerios Públicos y Fiscalías representados en la reunión, en obtener con la mayor rapidez informaciones y pruebas que permitan profundizar las investigaciones en sus jurisdicciones** (Cfr. fojas 34 y 35 de la Carpetilla).

En atención a lo expresado, en la mencionada declaración los participantes deciden una serie de aspectos entre estos: "*Asumir el compromiso de brindarse la más amplia, rápida y eficaz cooperación jurídica internacional en el caso Odebrecht y en el caso Lava Jato, en general.*" (Cfr. foja 35 de la Carpetilla).

Igualmente se acordó: "*2. Promover la constitución de equipos conjuntos de investigación, bilaterales o multilaterales, que permitan investigaciones coordinadas sobre el caso Odebrecht y el caso Lava Jato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención de Mérida y otras normas legales e instrumentos internacionales aplicables.*" (Cfr. foja 35 de la Carpetilla).

También se reafirmó; "... *el respeto irrestricto al principio de legalidad, el debido proceso legal y a los derechos humanos, especialmente en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada transnacional.*" (Cfr. foja 35 de la Carpetilla).

Del examen de la Declaración antes referida se **desprende con claridad la voluntad de los Procuradores Generales, Fiscales y Fiscales Generales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela, en llevar a término en sus respectivos países las investigaciones relacionadas a los caso "Lava Jato" y "Odebrecht" los cuales han trascendido fronteras, razón por la cual los mencionados agentes**

de instrucción procuraron articular una adecuada colaboración entre los diversos estamentos de investigación a fin de alcanzar dicho objetivo.

Lo anterior se corrobora con algunos reportes noticiosos internacionales que fueron incorporados a la investigación y que daban cuenta de la Declaración antes indicada, así como de acuerdos celebrados entre la empresa Odebrecht y los Ministerios Públicos de las repúblicas de Perú y de República Dominicana, **lo que reafirma la lucha llevada a cabo por diversos países con la finalidad de resolver los hechos delictivos relacionados a la empresa Odebrecht**, lucha de la cual Panamá no escapa (Cfr. fojas 42 a 51 de la Carpetilla).

Como parte de nuestro análisis, esta Procuraduría también verificó el video de la conferencia de prensa brindada por la Procuradora General de la Nación el 12 de enero de 2017, relacionada al denominado "Caso Odebrecht", el cual, a petición nuestra, fue remitido por el Licenciado Roberto Meana Meléndez, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Nota DSAN 0956 (Ref. 119443) de 31 de marzo de 2017. Dicho video corresponde a la copia íntegra del noticiero mediodía de Televisora Nacional, S.A., del 12 de enero de 2017, en el cual se puede observar la referida conferencia de prensa.

Del análisis de la declaración brindada observamos que en la misma la Procuradora General de la Nación, Kenia Isolda Porcell de Alvarado, **se refiere básicamente al contenido del comunicado emitido por el Ministerio Público en esa fecha; del cual, como hemos expresado, no se refleja una conducta delictiva reprochable a dicha servidora pública;** pues a través de la misma, esta última se limitó hacer referencia a **un eventual compromiso por parte de los abogados de la empresa Odebrecht en devolver la suma de cincuenta y nueve millones de balboas (B/.59,000.000.00), supuestamente pagados en concepto de sobornos a personas naturales y jurídicas en la República de Panamá.**

En tal sentido, debemos reiterar que del comunicado del 12 de enero de 2017, y de la conferencia de prensa brindada por la Procuradora General de la Nación en esa fecha, **no se desprende que hubiese sido suscrito acuerdo formal alguno, en ese momento, con los abogados de la empresa Odebrecht.**

Una vez examinado lo anterior, podemos precisar que de los hechos denunciados por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña no se desprende que la Procuradora General de la Nación hubiese incurrido en alguno de delitos Contra la Administración de Justicia contenidos en los artículos 345, 346 y 355 del Texto Único del Código Penal, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 345.** Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incurra en las siguientes conductas:

- 1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.
- 2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.”

**“Artículo 346.** El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.  
...”

**“Artículo 355.** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Tampoco se ha acreditado la comisión del delito contra de la Administración de Justicia, en la modalidad contenida el artículo 387 del mismo cuerpo normativo, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 387.** Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide ofrezca dinero u otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

La misma pena se aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepté el pago o beneficio prometido.”

En tal sentido, los hechos que originan la denuncia bajo análisis, **no se subsumen en las conductas punibles antes descritas puesto que la referida servidora pública**, en el contexto de las investigaciones que se adelantan en el denominado “Caso Odebrecht”, no ha hecho más que dar

a conocer a la ciudadanía los avances en las conversaciones con los abogados de la referida empresa; sin que tal situación implique la celebración de acuerdo alguno en ese momento.

En adición, también resulta de importancia precisar que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que el hecho que ha originado la denuncia bajo análisis constituya una actuación delictiva.

#### 4.3 Derecho penal mínimo.

Sin perjuicio de lo expuesto, también debemos tener presente, los principios que orientan la filosofía del Código Penal y del Código Procesal Penal aplicables en nuestro país.

Así, pues, el artículo 3 del Código Penal establece lo siguiente:

**"Artículo 3.** La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros Mecanismos de control social. **Se instituye el principio de su mínima aplicación.**" (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el Código Penal ha reconocido la vigencia en nuestro medio del denominado "Principio de Intervención Mínima" en el sistema penal panameño, a través del cual se busca *"reducir el campo de acción del sistema penal sólo a las acciones más graves..."* (Mojica Aguilar. Grisell María de Lourdes. "El principio de Intervención Mínima frente al Sistema Penal Panameño." Tesis de Grado para optar por la Maestría en Derecho con Especialidad en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. 2006. Páginas 82 y 83)

Al respecto, dicho principio busca: *"...que el Estado sólo recurra a la sanción penal, en especial la privativa de libertad, cuando se trata de conductas que la sociedad considera como ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia, permitiendo la solución de los conflictos menores a través de otros mecanismos o trasladándolos a otras áreas del derecho."* (Ibídem. Página 83).

En el mismo sentido, se ha precisado que *"Entendemos que en materia penal, la intervención estatal debe ser lo menos posible y recurrirse a ella sólo cuando sea estrictamente necesario para la protección de los asociados, por lo que toda pena que exceda de esa necesidad sería contraria al contrato social."* (Ibídem. Página foja 89 del expediente judicial).

De lo advertido, se tiene que en nuestro sistema penal debe recurrirse a la acción penal en aquellos casos de conductas de relevancia que impliquen ataques intolerables a los bienes jurídicos tutelados.

Al respecto, la denuncia formulada por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, no revela la trascendencia a la que se refiere el principio en estudio, máxime cuando los hechos denunciados en lugar de constituir ataques intolerables a bienes jurídicos tutelados, revelan la clara intención de la máxima agente de instrucción del país en procurar llevar a término la investigación relacionada a hechos delictivos de gran envergadura relacionados a la empresa Odebrecht que implican la afectación de fondos públicos, de ahí que se trate de un tema de profunda importancia nacional.

Por todo lo expuesto, para este Despacho los hechos objeto de la denuncia bajo estudio, no constituyen un hecho delictivo reprochable a la Procuradora General de la Nación; en consecuencia, esta Procuraduría considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal; por tal motivo:

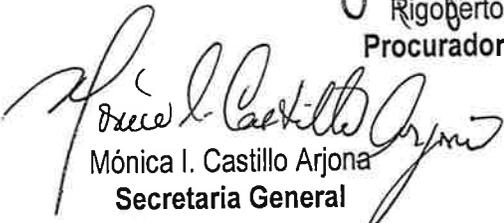
**DISPONE:**

**ORDENAR** el archivo provisional de la presente investigación **sumarial** que se adelantaba en relación con la denuncia interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal:

Cúmplase,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Procurador:

Por este medio le informo que el doce (12) de abril de 2017, personal de esta Procuraduría procedió a llamar en dos (2) ocasiones al denunciante, Licenciado Alejandro Pérez Saldaña al teléfono 6070-3157, a las 3:50 de la tarde; sin embargo, una grabación de voz indicó que dicho suscriptor no existía.

También se le llamó en dos (2) ocasiones al teléfono 6615-5532; no obstante, el teléfono salía apagado.

El propósito de la comunicación era informarle la decisión que se había adoptado en el contexto de la denuncia que el prenombrado había presentado en contra de la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell de Alvarado.

Panamá, doce (12) de abril de dos mil diecisiete 2017.



Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Carpetilla 2017-01-P

## INFORME SECRETARIAL

Señor Procurador:

Por este medio le informo que el día diecisiete (17) de abril de 2017, personal de esta Procuraduría a las 4:10 p.m. procedió a llamar al denunciante, el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, al teléfono 6070-3157; sin embargo, una grabación informática indicó que dicho suscriptor no existía.

A continuación se llamó al teléfono 6615-5532; saliendo en un primero momento apagado.

Luego se intentó una segunda vez, y en esta ocasión el Licenciado Alejandro Pérez atendió la llamada, momento en el cual se le informó que luego de recabada la información que la Procuraduría de la Administración había requerido a los entes correspondientes y, después del análisis de la denuncia, se concluyó que la conducta reprochada no constituía delito; razón por la cual, se emitió una resolución en la que se dispuso el archivo provisional de la investigación.

Panamá, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete 2017.



Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Carpetilla 2017-01-P